ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-29/2014

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PRESIDENTE DEL ALUDIDO CONSEJO LOCAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver la cuestión incidental de competencia en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-29/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir: **1.** El acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, de quince de abril de dos mil once; **2.** El acuerdo del Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de siete de mayo de dos mil catorce, dictado en el expediente CLE-TEP-D01/2014, y **3.** El acuerdo del Presidente del

Consejo Municipal Electoral del aludido Instituto Electoral en Tepic, de dieciséis del mismo mes y año, dictado en el expediente identificado con la clave CME/TEP-D01/2014 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo para el desahogo de quejas y denuncias. El quince de abril de dos mil once, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias.

2. Inicio del procedimiento electoral. El siete de enero de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para la elección de miembros de los Ayuntamientos y diputados por ambos principios.

3. Queja. El catorce de abril de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja en la Secretaría General del aludido Instituto Electoral local, en contra del Gobernador Constitucional y del Presidente Municipal de Tepic, ambos de la citada entidad federativa.

El motivo de la queja fue la instalación de de luminarias en el inmueble denominado “Cerro de la Cruz” con los colores de la bandera mexicana (verde, blanco y rojo), los cuales, al ser del mismo color a los que identifican al Partido Revolucionario Institucional, a su juicio, vulnera el principio de equidad en las elecciones, toda vez que en esa entidad federativa se lleva a cabo el procedimiento electoral para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos. Al respecto, adujo que la conducta objeto de denuncia implica “…proselitismo fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas” y actos anticipados de campaña mediante el uso de recursos y programas públicos.

Con el escrito de queja se integró el expediente CLE-TEP-D01/2014.

4. Acuerdo de incompetencia del Presidente Consejo Local. El seis de mayo de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió acuerdo en los autos del expediente CLE-TEP-D01/2014, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

[…]

SEGUNDO.- Que el artículo 117 de la Ley electoral del estado, dispone que el proceso electoral ordinario inicia el día 7 siete de enero del año de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias respectivas, o en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. -

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo Primero del Procedimiento de Desahogo de Quejas y Denuncias, en el que se establece la competencia para conocer de los

diversos asuntos que se pongan a consideración de los órganos electorales y que a la letra señala: *"El presente acuerdo es de orden público y de observancia general en todo el estado y tiene por objeto reglamentar el procedimiento para el desahogo de las quejas y de las denuncias que presenten ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, contra actos que se consideren violatorios a la Ley Electoral del Estado.*- -

CUARTO.- Que el artículo Quinto del mencionado Acuerdo, dispone la competencia de los órganos del Instituto Estatal electoral para conocer, substanciar y resolver sobre los procedimientos que se instauren en contra de actos de partidos políticos coaliciones y sus precandidatos y candidatos.- -

Que al efecto los Consejos Municipales Electorales deben de conocer, substanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos que se realicen dentro de su jurisdicción municipal que corresponda.- -

Que analizadas las diversas constancias documentales que obra en el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, las manifestaciones hechas por los denunciados y la inspección ocular efectuada por el Secretario General de este organismo, se advierte que el hecho denunciado se encuentra dentro del territorio del municipio de Tepic y en consecuencia, entendiendo que la competencia por territorio, es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objetos de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el procedimiento y según lo anterior, el objeto de la controversia, versa sobre la instalación de luminarias en el denominado "cerro de la cruz" el cual se encuentra dentro del territorio del municipio de Tepic, Nayarit, por lo que la competencia debe ejercerla el Consejo Municipal de Tepic, precisamente por estar dentro de su jurisdicción el objeto de la Denuncia.- -

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declara la incompetencia de este órgano electoral para resolver la Denuncia presentada por el Ciudadano Rodolfo Pedroza Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral, a efecto de que se turne al Consejo Municipal Electoral de Tepic, de conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos todas las actuaciones practicadas en el expediente CLE-TEP-D01/2014.

TERCERO.- Túrnese al Consejo Municipal Electoral de Tepic el escrito de denuncia y sus anexos a efecto de que conozca, substancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

[…]

5. Remisión de denuncia al Consejo Municipal en Tepic. El siete de mayo de dos mil catorce, se recibió en el Consejo Electoral Municipal de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el oficio del Consejero Presidente del aludido instituto electoral, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, con motivo de la declaración de incompetencia precisada en el punto anterior.

6. Acuerdo de incompetencia del Presidente del Consejo Municipal en Tepic. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó lo siguiente:

> Ahora bien, las quejas y denuncias no tenían procedimiento alguno para su tramitación, es decir, no tenía sustento legal, por lo que en sesión celebrada el 15 de abril de 2011, el Consejo Local Electoral de Nayarit, emitió acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, acuerdo éste en el que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se basó para considerar que este Consejo Municipal Electoral de Tepic, es competente para conocer de la citada denuncia.
>
> Por tanto este Consejo antes de pronunciarse al respecto, resulta necesario remitirnos al capítulo de la **COMPETENCIA** que se encuentra en el referido Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, específicamente en su artículo 5 que es el que lo reglamenta, que dice:
>
> *"Artículo 5.- Corresponde al Consejo Local Electoral, conocer, substanciar y resolver sobre los procedimientos que se instauren <u>en contra</u> de actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos, tratándose de la elección de Gobernador del Estado.*
>
> ***Los Consejos Municipales Electorales, conocerán, substanciarán y resolverán los procedimientos que se instauren <u>contra actos</u> de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y***

candidatos, que se realicen dentro de la jurisdicción municipal que corresponda, tratándose de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados".

De lo anterior se advierte, que para que un escrito se clasifique como queja o denuncia, de conformidad con el artículo 5, debe ser contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos, por lo que si no es contra actos de los mencionados, no podemos establecer la procedencia de un escrito como queja o denuncia.

De ahí, para que resulte competente el Consejo Municipal Electoral de Tepic, en relación a una denuncia, es necesario que dicha denuncia sea contra actos de partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos, por lo que si la denuncia que nos ocupa es contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Presidente Municipal de Tepic Nayarit, quienes no están en los supuestos a que alude el referido numeral 5, este Consejo Municipal Electoral no se puede ir más allá de lo que dice dicho acuerdo en relación a la **COMPETENCIA**, pues de hacerlo se actuaría contra derecho, además se atentaría contra el principio de **seguridad jurídica** y de **debido proceso** que tienen las partes; pues lo primero que se debe de analizar antes de substanciar un asunto es ver la competencia; por tanto, este Consejo Municipal Electoral carece de competencia legal para conocer del escrito que se hace valer como denuncia.

No es obstáculo a la anterior consideración lo que establece el artículo 1 del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, que dice: *"Artículo 1.- El presente acuerdo es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar el procedimiento para el desahogo de las quejas y las denuncias que presenten ciudadanos, partidos políticos colaciones, y sus precandidatos y candidatos, a cargo de elección popular,* ***contra actos*** *que se consideren violatorios a la Ley Electoral del Estado…";* Toda vez que dicho numeral se refiere a que es de orden público, de observancia general en todo el Estado, así como señala el objeto que lo es el reglamentar el procedimiento para el desahogo de las quejas y denuncias, así como también refiere dicho artículo quiénes pueden presentar las quejas y denuncias; empero, ese numeral no establece contra actos de qué o quiénes procede, sino que en relación a ello, como ya se dijo es necesario remitirnos al artículo 5 que habla de la competencia del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, como se mencionó con antelación.

Tampoco es obstáculo lo que establece el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que en caso de que existan hechos en relación a los supuestos que

refiere el citado numeral 48, no los podemos combatir por medio de quejas y denuncias, sino en un dado caso procederá algún medio de impugnación, juicio o algún procedimiento, pero no en esos casos una denuncia, dado que las quejas y denuncias tiene un procedimiento especial como se ha referido en el cuerpo de este acuerdo, pues el numeral 5 referente a la competencia del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es categórico en referir contra qué procede, y no determinar su procedencia por simple analogía.

No es el caso proceder a enderezar bajo qué procedimiento procede y ante quién, el escrito presentado por Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, dado que en el caso que nos ocupa no existe suplencia de la queja para tales efectos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con los acuerdos precisados en los apartados 1 (uno), 4 (cuatro) y 5(cinco), del resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción en Sala Regional Guadalajara. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado

Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes SG-CA-8/2014, en el cual determinó que los actos impugnados no están vinculados de forma directa y específica con una determinada elección, sino que se trata de determinar la regla de distribución de facultades al interior del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, materia reservada a la Sala Superior, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 9/2010 de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES",* al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

> […]
>
> **SEGUNDO.** Remítanse los documentos de la cuenta y sus anexos, a la Sala Superior de este tribunal, para que determine lo procedente respecto de la competencia para conocer de la demanda que dio origen al presente expediente.
>
> **TERCERO.** Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el punto cuarto del Acuerdo General 2/2014 referido, se requiere al Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para la publicitación de la demanda aludida, remita las constancias de trámite atinentes a la Sala Superior de este tribunal, toda vez que como se precisó en el punto que antecede se ordenó su remisión a esa superioridad.
>
> […]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV

(cuarto) que antecede, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SG/SGA/402/2014, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-8/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-29/2014,** ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y

nueve de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

Lo anterior, obedece a que el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil catorce, determinó que el acto materialmente impugnado en el juicio al rubro indicado está reservado para el conocimiento de la Sala Superior.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En concepto de esta Sala Superior, no procede asumir competencia para conocer del

juicio promovido por el Partido Acción Nacional, mediante el cual controvierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, de quince de abril de dos mil once.

2. Acuerdo de siete de mayo de dos mil catorce emitido por el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente identificado con la clave CLE-TEP-D01/2014, por el que determinó que la autoridad competente para conocer de la queja que presentó el partido político ahora actor, es el Consejo Municipal Electoral de Nayarit del aludido Instituto Electoral.

3. Acuerdo de dieciséis del mismo mes y año dictado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral del aludido Instituto Electoral en el expediente identificado con la clave CME/TEP-D01/2014, mediante el cual determinó que ese órgano municipal no es competente para conocer de la queja que le fue remitida por el Presidente del Consejo Local Electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> […]
>
> **IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
>
> […]
>
> **X.** Las demás que señale la ley.
>
> […]
>
> La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.
>
> […]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las

leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

> **Artículo 86**
>
> 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:…
>
> **Artículo 87**.
>
> **1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
>
> a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
>
> b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión

constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, se puede concluir que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir los acuerdos que han quedado precisados, es la Sala Regional Guadalajara, porque el medio de impugnación está directamente vinculado con la elección de autoridades municipales y diputados locales, toda vez que la controversia planteada es precisamente determinar cuál es la autoridad administrativa que deberá conocer y resolver la queja que presentó el mismo instituto político por la presunta violación al principio de equidad durante el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en Nayarit.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la aludida Sala Regional, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado con sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, con el rubro: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES",* en la que se establece que la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados en forma directa y específica, con una determinada elección es competencia de la Sala Superior.

Al respecto, cabe precisar que, en el caso, si bien se controvierte la aplicación de una norma de carácter general emitida por la autoridad administrativa electoral local, se debe tomar en consideración que, en el particular, la aplicación del reglamento que motiva la controversia está vinculado, en forma directa y específica, con la elección de diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

Lo anterior, toda vez que el partido político ahora actor, en su escrito de queja, adujo la violación al principio de equidad en las elecciones por la colocación de luminarias en un predio del municipio de Nayarit con los colores de otro partido político, por lo que, para esta Sala Superior, resulta

inconcuso que los actos impugnados están directamente vinculados con el procedimiento electoral que inició el siete de enero de dos mil catorce, para elegir autoridades municipales y diputados locales de esa entidad federativa, con independencia de que la litis planteada mediante el juicio de revisión constitucional electoral se centre en determinar cuál es la autoridad administrativa local competente para conocer de la queja presentada, es decir, si el Consejo Electoral Local o el Consejo Municipal Electoral en Tepic, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, sin que esta Sala Superior pueda hacer algún pronunciamiento sobre la procedencia de la vía *per saltum*, aún ante la proximidad de la fecha en la que iniciará el periodo de campaña.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva **de inmediato**, lo que

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a los Presidentes de los Consejos Electorales, local y municipal en Tepic, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA